

TEXTOS PROPUESTOS

PROYECTO DE CONVENIO SOBRE EL TRABAJO DECENTE PARA [LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS] [LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS] [LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DEL HOGAR]

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina del Trabajo, y en dicha ciudad el ... de junio de 2011, en su centésima reunión;

Consciente del compromiso de la Organización Internacional del Trabajo de promover el trabajo decente para todos mediante el logro de las metas establecidas en la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* y en la *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*;

Reconociendo la contribución significativa de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] a la economía mundial, que incluye el aumento de oportunidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares;

Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o miembros de comunidades históricamente desfavorecidas, y por lo tanto particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, y a otros abusos de los derechos humanos;

Considerando también que en los países en desarrollo con oportunidades de empleo formal históricamente escasas [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo nacional y siguen comprendidos entre [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] más marginados y vulnerables;

Recordando que los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], a menos que se disponga otra cosa;

Observando la particular pertinencia para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949, del Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975, del Convenio sobre los trabajadores

con responsabilidades familiares, 1981, del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997, y de la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006, así como del *Marco multilateral de la OIT para las migraciones laborales*;

Reconociendo las condiciones particulares en que se efectúa el trabajo doméstico, habida cuenta de las cuales es deseable complementar las normas de ámbito general con normas específicas para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], a fin de que [éstos] [unas y otros] puedan ejercer plenamente sus derechos, teniendo en cuenta el derecho a la privacidad del que disfruta [todo trabajador doméstico] [toda trabajadora o trabajador doméstico] [toda trabajadora y trabajador del hogar] y todo hogar;

Recordando otros instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en particular su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo decente para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha ... de junio de dos mil once, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011.

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «trabajo doméstico» designa el trabajo realizado en un hogar u hogares, o para los mismos;
- b) la expresión «[trabajadora o trabajador doméstico] [trabajadora o trabajador del hogar]» designa a toda persona empleada para realizar trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo, y
- c) una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, y sin que este trabajo sea su ocupación profesional, no se considera [trabajadora o trabajador doméstico] [trabajadora o trabajador del hogar].

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a [todos los trabajadores domésticos] [todas las trabajadoras o trabajadores domésticos] [todas las trabajadoras o trabajadores del hogar], siempre y cuando el Miembro que lo haya ratificado pueda, previa celebración de consultas con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y,

en particular, con las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y las que representen a sus empleadores, cuando tales organizaciones existan, excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a:

- a) categorías de [trabajadoras y] trabajadores para las cuales esté previsto otro tipo de protección que sea por lo menos equivalente, y
- b) categorías limitadas de [trabajadoras y] trabajadores respecto de las cuales se planteen problemas especiales de carácter sustantivo.

2. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo que antecede deberá, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio que presente con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicar toda categoría particular de [trabajadoras y] trabajadores que se haya excluido en dicho párrafo, así como las razones de tal exclusión; en las memorias subsiguientes, deberá especificar todas las medidas que hayan podido tomarse con el fin de extender la aplicación del presente Convenio a [las trabajadoras y] los trabajadores interesados.

Artículo 3

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar una protección efectiva de los derechos humanos de [todos los trabajadores domésticos] [todas las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [todas las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas para respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y en consonancia con la Constitución de la OIT, los principios y derechos fundamentales en el trabajo en lo que respecta a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], a saber:

- a) la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973, y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, edad que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general.

2. Todo Miembro deberá velar por que el trabajo efectuado por [trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores domésticos] [trabajadoras o trabajadores del hogar] que sean menores de 18 años pero mayores de la edad mínima para el empleo no les prive de su educación o formación profesional o no interfiera en éstas.

Artículo 5

Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los

trabajadores del hogar], como [los demás trabajadores] [las demás trabajadoras y trabajadores] en general, se beneficien de condiciones de empleo equitativas y de condiciones de trabajo decente, así como, en su caso, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad.

Artículo 6

Todo Miembro deberá tomar medidas para asegurar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] reciban una información sobre sus condiciones de empleo que sea adecuada, verificable y fácilmente comprensible, preferentemente, cuando sea posible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional, en particular en lo relativo a:

- a) el nombre y los apellidos del empleador y su dirección;
- b) el tipo de trabajo por realizar;
- c) la remuneración, el método de cálculo de esta última y la periodicidad de los pagos;
- d) las horas normales de trabajo;
- e) la duración del contrato;
- f) el suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- g) el período de prueba, cuando proceda;
- h) las condiciones de repatriación, cuando proceda, e
- i) las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo.

Artículo 7

1. En la legislación nacional se deberá disponer que los [trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo que prevean las condiciones de empleo a las que se refiere el artículo 6, antes de pasar las fronteras nacionales con el fin de emplearse en un trabajo doméstico al que se aplique la oferta o el contrato, sin perjuicio de las medidas equivalentes o más favorables previstas en acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales, o en virtud de normativas aplicables en zonas de integración económica regional.

2. Los Miembros deberán cooperar entre ellos para garantizar la protección efectiva de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes en virtud del presente Convenio.

Artículo 8

Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] tengan una protección efectiva contra toda forma de abuso y acoso.

Artículo 9

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar]:

- a) sean libres para negociar con su empleador si residirán en el hogar en que trabajen;
- b) no tengan la obligación de permanecer en el hogar en que trabajan durante los períodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales, y
- c) tengan derecho a conservar sus documentos de viaje y de identidad.

2. Al aplicarse estas medidas, deberá asegurarse el respeto debido al derecho a la privacidad tanto [del trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador del hogar] como del hogar.

Artículo 10

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] no sean menos favorables que lo previsto para [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] en general en conformidad con la legislación nacional.

2. El período de descanso semanal deberá ser al menos de 24 horas consecutivas por cada período de siete días.

3. Los períodos durante los cuales [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios deberán considerarse como horas de trabajo, en la medida en que se determine en la legislación nacional o en convenios colectivos o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional.

Artículo 11

Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.

Artículo 12

1. [Los trabajadores domésticos] [Las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [Las trabajadoras y los trabajadores del hogar] deberán percibir su remuneración directamente en moneda de curso legal, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes. Según proceda en virtud de la legislación y la práctica nacionales y con el consentimiento [del trabajador de que se trate] [de la trabajadora o el trabajador de que se trate], el pago podrá efectuarse mediante transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal u orden de pago.

2. En la legislación nacional, los convenios colectivos o los laudos arbitrales se podrá disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] se haga con prestaciones en especie, en condiciones no menos favorables que las condiciones generalmente aplicables a las demás categorías de [trabajadores] [trabajadoras y trabajadores], siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para garantizar que dichas prestaciones sean aceptadas por [el trabajador] [la trabajadora o el trabajador] y resulten apropiadas para el uso y

beneficio personal [de éste] [de una u otro], y que el valor en efectivo que se atribuya a las mismas sea justo y razonable.

Artículo 13

1. Todo Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, deberá adoptar medidas apropiadas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] se beneficien de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] en general con respecto a:

- a) la seguridad y la salud en el trabajo, y
- b) la protección de la seguridad social, inclusive con respecto a la maternidad.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo que antecede podrán aplicarse progresivamente.

Artículo 14

Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que todos [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], ya sea en persona o por medio de un representante, tengan un fácil acceso a jurisdicciones u otros procedimientos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las previstas para [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] en general.

Artículo 15

Todo Miembro deberá establecer medios eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

Artículo 16

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], inclusive los migrantes, que hayan obtenido su empleo o colocación a través de una agencia de empleo se beneficien de una protección eficaz contra las prácticas abusivas, por ejemplo mediante el establecimiento de las responsabilidades jurídicas respectivas del hogar y de la agencia de empleo.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas para:

- a) establecer criterios en cuanto al registro y las calificaciones de las agencias de empleo, inclusive con respecto a la divulgación de información sobre toda infracción pasada que sea pertinente;
- b) llevar a cabo inspecciones periódicas de las agencias de empleo a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente, y prever sanciones severas en caso de infracción;
- c) establecer mecanismos de queja accesibles a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que les permitan notificar a las autoridades toda práctica abusiva, y

- d) garantizar que los honorarios de las agencias de empleo no se deduzcan de la remuneración de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

Artículo 17

Todo Miembro, en consulta con organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, deberá poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de leyes y reglamentos, así como de convenios colectivos u otras medidas adicionales acordes con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de abarcar a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda.

Artículo 18

El presente Convenio no deberá afectar a las disposiciones más favorables que sean aplicables a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.

**PROYECTO DE RECOMENDACIÓN SOBRE EL TRABAJO DECENTE PARA
[LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS] [LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES
DOMÉSTICOS] [LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DEL HOGAR]**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

**Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina
del Trabajo, y en dicha ciudad el ... de junio de
2011, en su centésima reunión;**

**Después de haber adoptado el Convenio sobre [los trabajadores domésticos] [las
trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los
trabajadores del hogar], 2011;**

**Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo
decente para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores
domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], cuestión que
constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y**

**Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de una
recomendación que complemente al Convenio sobre [los trabajadores
domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras
y los trabajadores del hogar], 2011,**

**adopta, con fecha ... de junio de dos mil once, la siguiente Recomendación, que podrá
ser citada como la Recomendación sobre [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras
y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011.**

**1. Las disposiciones de la presente Recomendación complementan las
disposiciones del Convenio sobre [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los
trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011 («el
Convenio»), y deberían considerarse conjuntamente con estas últimas.**

**2. Al adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las
trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del
hogar] disfruten de la libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho de
negociación colectiva, los Miembros deberían:**

- a) identificar y suprimir las restricciones legislativas o administrativas u otros
obstáculos al ejercicio del derecho de [los trabajadores domésticos] [las
trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del
hogar] a constituir sus propias organizaciones o a afiliarse a las organizaciones de
trabajadores que estimen convenientes, y al derecho de las organizaciones de
[trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores domésticos] [trabajadoras y
trabajadores del hogar] a afiliarse a organizaciones de trabajadores, federaciones o
confederaciones;**
- b) proteger el derecho de los empleadores de [trabajadores domésticos] [trabajadoras
o trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores del hogar] a constituir las
organizaciones de empleadores, federaciones y confederaciones que estimen
convenientemente y a afiliarse a las mismas, y**
- c) adoptar o respaldar medidas destinadas a fortalecer la capacidad de las
organizaciones de [trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores
domésticos] [trabajadoras y trabajadores del hogar] para proteger de forma efectiva
los intereses de sus miembros.**

3. Al adoptar medidas destinadas a eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación, los Miembros deberían asegurarse, entre otras cosas, de que el sistema de reconocimientos médicos relativos al trabajo esté en conformidad con las normas internacionales del trabajo y respete el principio de confidencialidad de los datos personales y la privacidad de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar]; los Miembros deberían impedir toda discriminación en relación con los reconocimientos médicos.

4. Al reglamentar las condiciones de trabajo y de vida de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], los Miembros deberían prestar especial atención a las necesidades de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que sean menores de 18 años y mayores de la edad mínima para el empleo definida en la legislación nacional, en particular por lo que se refiere al tiempo de trabajo y a las restricciones relativas a la realización de determinados tipos de trabajo doméstico.

5. 1) Al comunicarse las condiciones de empleo de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], se debería prestar asistencia adecuada, cuando sea necesario, para asegurar que [el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador del hogar] de que se trate haya comprendido dichas condiciones.

2) De conformidad con el artículo 6 del Convenio, en las condiciones de empleo deberían incluirse los datos siguientes:

- a) la fecha de inicio del empleo;
- b) la descripción del puesto de trabajo;
- c) las vacaciones anuales pagadas;
- d) los descansos diarios y semanales;
- e) la licencia por enfermedad y cualquier otro permiso personal;
- f) la tasa de remuneración de las horas extraordinarias;
- g) cualquier otro pago en metálico al que [el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador del hogar] [tenga] [tengan] derecho;
- h) toda prestación en especie y su valor pecuniario;
- i) los detalles relativos al alojamiento suministrado;
- j) todo descuento autorizado del salario del trabajador, y
- k) el período de preaviso requerido para dar por terminada la relación de trabajo ya sea por [el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador del hogar] o por el empleador.

3) Los Miembros deberían considerar el establecimiento de un contrato tipo para el trabajo doméstico, en consulta con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en particular, con las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y las que representen a sus empleadores, cuando estas organizaciones existan.

6. 1) Se deberían calcular y registrar con exactitud las horas de trabajo y las horas extraordinarias realizadas, y [el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora y el trabajador del hogar] [debería] [deberían] poder acceder fácilmente a esta información.

2) Los Miembros deberían considerar la posibilidad de elaborar orientaciones prácticas a este respecto, en consulta con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en particular, con las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y las que representen a sus empleadores, cuando estas organizaciones existan.

7. Con respecto a los períodos durante los cuales [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición de los miembros del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios (lo que se conoce comúnmente como «períodos de disponibilidad laboral inmediata»), en la legislación nacional o los convenios colectivos se deberían reglamentar:

- a) el número máximo de horas por semana, por mes o por año en que se puede solicitar [al trabajador doméstico] [a la trabajadora o el trabajador doméstico] [a la trabajadora o al trabajador del hogar] que trabaje en régimen de disponibilidad laboral inmediata y la forma en que se podrían calcular esas horas;
- b) el período de descanso compensatorio a que [tiene] [tienen] derecho [el trabajador doméstico] [la trabajadora y el trabajador doméstico] [la trabajadora y el trabajador del hogar] si el período normal de descanso es interrumpido por la obligación de permanecer en disponibilidad laboral inmediata, y
- c) la tasa según la cual deberían remunerarse las horas de disponibilidad laboral inmediata.

8. Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas específicas, inclusive compensaciones pecuniarias apropiadas, para [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que realicen normalmente un trabajo nocturno, teniendo en cuenta las obligaciones y las consecuencias de dicho trabajo nocturno.

9. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] tengan derecho a períodos de descanso adecuados durante la jornada de trabajo, de manera que puedan tomar las comidas y pausas.

10. El día de descanso semanal debería ser un día fijo por cada período de siete días, y se determinará de común acuerdo entre las partes, atendiendo a los requerimientos del trabajo y a las necesidades culturales, religiosas y sociales [del trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador del hogar].

11. En la legislación nacional o en los convenios colectivos se deberían definir las razones por las cuales se podría exigir a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que trabajen durante el período de descanso diario o semanal, y se debería prever un período de descanso compensatorio apropiado, independientemente de toda compensación pecuniaria.

12. El tiempo dedicado por [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] al acompañamiento de los miembros del hogar durante las vacaciones no se debería contabilizar como período de vacaciones anuales de [estos trabajadores] [estas trabajadoras o trabajadores].

13. Cuando se disponga que el pago de una determinada proporción de la remuneración se hará con prestaciones en especie, los Miembros deberían contemplar la posibilidad de:

- a) establecer un tope máximo para la proporción de la remuneración que podrá pagarse en especie, con objeto de no disminuir indebidamente la remuneración en metálico necesaria para el mantenimiento de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y de sus familias;
- b) calcular el valor pecuniario de las prestaciones en especie tomando como referencia criterios objetivos, como el valor de mercado de dichas prestaciones, su precio de costo o los precios fijados por las autoridades públicas, según proceda;
- c) limitar las prestaciones en especie a las que son claramente apropiadas para el uso personal [del trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador del hogar], como la alimentación y el alojamiento, y
- d) prohibir que en las prestaciones en especie se incluyan artículos directamente relacionados con el desempeño de las tareas, como los uniformes, las herramientas o el equipo de protección.

14. 1) [Los trabajadores domésticos] [Las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [Las trabajadoras y los trabajadores del hogar] deberían recibir junto con cada paga una relación escrita de fácil comprensión en la que figuren las sumas devengadas, las sumas que se les han pagado y la cantidad específica y la finalidad de toda deducción que pueda haberse hecho.

2) Cuando se ponga fin a la relación de trabajo, se debería abonar inmediatamente toda suma pendiente de pago.

15. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] disfruten de condiciones que no sean menos favorables que las que se apliquen a [los demás trabajadores] [las demás trabajadoras o trabajadores] en general en lo relativo a la protección de los créditos salariales en caso de insolvencia o de fallecimiento del empleador.

16. Atendiendo a las condiciones nacionales, cuando se suministren el alojamiento y la alimentación:

- a) el alojamiento debería consistir en una habitación separada, privada, convenientemente amueblada y ventilada, y equipada con un cerrojo cuya llave debería entregarse [al trabajador doméstico] [a la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador del hogar];
- b) el alojamiento debería dar acceso a instalaciones sanitarias, comunes o privadas, que estén en buenas condiciones;
- c) el alojamiento debería tener una iluminación suficiente y, en la medida de lo necesario, calefacción y aire acondicionado en función de las condiciones prevalecientes en el hogar, y

- d)* las comidas deberían ser de buena calidad y cantidad suficiente y estar adaptadas a las necesidades culturales y religiosas de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] de que se trate, si hubiere tales necesidades.

17. En caso de terminación de la relación de trabajo por motivos que no sean faltas graves, a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que se alojan en el hogar en que trabajan se les debería conceder un plazo de preaviso razonable y tiempo libre durante ese período para permitirles buscar un nuevo empleo y alojamiento.

18. Los Miembros deberían adoptar medidas para:

- a)* determinar, atenuar y prevenir los riesgos profesionales propios del trabajo doméstico;
- b)* instaurar procedimientos de recopilación y publicación de estadísticas sobre la seguridad y la salud en el trabajo relativas al trabajo doméstico;
- c)* formular consejos sobre la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, inclusive con relación a los aspectos ergonómicos y el equipo de protección, y
- d)* elaborar programas de formación y difundir directrices relativas a los requisitos en materia de seguridad y salud en el trabajo que son específicos del trabajo doméstico.

19. Los Miembros deberían idear medios para facilitar el pago por el empleador de las cotizaciones a la seguridad social, incluso respecto de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que prestan servicios a múltiples empleadores, por ejemplo mediante un sistema de pago simplificado.

20. 1) Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas adicionales para asegurar la protección efectiva de los derechos de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes, como, por ejemplo:

- a)* prever un sistema de visitas al hogar en que estará empleado [el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador doméstico];
- b)* crear una red de alojamiento de urgencia;
- c)* establecer una línea telefónica nacional de asistencia, con servicios de interpretación para los trabajadores domésticos que necesiten ayuda;
- d)* informar a los empleadores sobre sus obligaciones y sobre las sanciones aplicables en caso de violación de las mismas;
- e)* asegurar que [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] puedan recurrir a los mecanismos de queja y tengan la capacidad de presentar recursos legales en lo civil y en lo penal, tanto durante el empleo como después de terminada la relación de trabajo e independientemente de que ya hayan dejado el país de empleo, y
- f)* establecer un servicio público que informe a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], en idiomas que [éstos] [unas y otros] comprendan, acerca de sus derechos, de la legislación vigente y de los mecanismos de queja y los recursos legales disponibles, y les proporcione otros datos pertinentes.

2) Los Miembros que son países de origen de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes deberían contribuir a la protección efectiva de los derechos de [estos trabajadores] [estas trabajadoras y trabajadores], informándoles acerca de sus derechos antes de salir de su país, creando fondos de asistencia jurídica, servicios sociales y servicios consulares especializados y adoptando toda otra medida que sea apropiada.

21. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones con arreglo a las cuales [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes tendrán derecho a ser repatriados, sin costo alguno para [ellos] [las unas y los otros], tras la expiración o la terminación del contrato de trabajo.

22. 1) Los Miembros deberían formular políticas y programas, en consulta con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en particular, con las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y las que representen a sus empleadores, cuando estas organizaciones existan, a fin de:

a) fomentar el desarrollo continuo de las competencias y calificaciones de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] e incluso, si procede, su alfabetización, para así mejorar sus perspectivas profesionales y sus oportunidades de empleo;

b) abordar las necesidades de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] en cuanto a lograr un equilibrio entre la vida laboral y la vida familiar, y

c) asegurar que las preocupaciones y los derechos de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] se tengan en cuenta en el marco de los esfuerzos más generales encaminados a conciliar el trabajo con las responsabilidades familiares.

2) Los Miembros deberían elaborar indicadores y sistemas de medición apropiados con el fin de reforzar la capacidad de las oficinas nacionales de estadística y de recopilar eficazmente datos exhaustivos sobre [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

23. 1) Los Miembros deberían cooperar en los ámbitos bilateral, regional y mundial con el propósito de mejorar la protección de [los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], especialmente en materias que atañen a la seguridad social, la supervisión de las agencias de empleo privadas, la prevención del trabajo forzoso y de la trata de personas, la difusión de buenas prácticas y la recopilación de estadísticas relativas al trabajo doméstico.

2) Los Miembros deberían adoptar medidas apropiadas para ayudarse mutuamente a dar efecto a las disposiciones del Convenio mediante una cooperación o una asistencia internacionales reforzadas, o ambas a la vez, lo que incluye el apoyo al desarrollo social y económico y programas de erradicación de la pobreza y de enseñanza universal.

